

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1698/2012

INCIDENTISTA:

BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:

GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia, promovido por Blanca Estela Mojica Martínez, respecto de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1698/2012.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el

**Incidente de Inejecución
de sentencia
SUP-JDC-1698/2012**

expediente se advierte lo siguiente:

1.- Sentencia. En sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1698/2012, promovido por Blanca Estela Mojica Martínez, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Se **revoca** la resolución de veintiocho de mayo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad de las elecciones** de Consejero Nacional en el Estado de Morelos, así como de Delegado al Congreso Nacional por el distrito federal electoral uno y de Consejero Estatal por el distrito electoral local dos, ambos de la referida entidad federativa.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, convoque a elecciones extraordinarias en los referidos procesos de selección interna, en el Estado de Morelos.

Hecho lo anterior, deberá notificar a esta Sala Superior el cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”.

2.- El treinta de junio siguiente, se notificó a la Comisión Nacional de Garantías, así como a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática la ejecutoria referida.

SEGUNDO. Escrito incidental. Mediante escrito de cinco de

julio pasado, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Blanca Estela Mojica Martínez, promovió incidente de inejecución de sentencia.

1.- Acuerdo, vista y requerimiento. Por acuerdo de doce de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo; dar vista con el escrito referido en el inciso precedente y requerir a la Comisión Nacional de Garantías, así como a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente en que fueran notificados de dicho proveído, informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada el veintinueve de junio del año en curso, dentro del expediente identificado al rubro.

2.- Informe de cumplimiento de la Comisión Nacional de Garantías. Mediante escrito de diecisiete de julio del año en curso, recibido en esta Sala Superior el mismo día, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, los actos realizados en cumplimiento de la ejecutoria referida en el punto anterior.

En dicho sentido, adjuntó: copia del oficio sin número de trece de julio de dos mil doce, dirigido a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del partido político en comento, para el efecto de que dentro del plazo de un día hábil informaran a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de

**Incidente de Inejecución
de sentencia
SUP-JDC-1698/2012**

la Revolución Democrática, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada por esta Sala Superior, el veintinueve de junio de dos mil doce.

Dichos documentos fueron remitidos al Magistrado Manuel González Oropeza, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-5734/12, de diecisiete de julio del año que transcurre.

3. Requerimiento de Certificación. Mediante proveído de veinticinco de julio próximo pasado, el Magistrado Instructor, a efecto de estar en condiciones de dictaminar lo conducente, dispuso requerir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que certificara, si durante el plazo comprendido del día trece al veinticinco de julio del año en curso, se había recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, promoción alguna presentada por el Presidente, o bien por alguno o algunos de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con el requerimiento formulado, mediante proveído de doce de julio del presente año.

4. Desahogo de requerimiento de Certificación. Mediante oficio TEPJF-SGA-5919/12, de veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, certificó que al veinticinco de julio del año que transcurre, no se encontró anotación relativa a la recepción de documento alguno presentado por el Presidente, o bien por alguno de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del citado partido político;

5. Segundo requerimiento a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. Por acuerdo de treinta de julio pasado, el Magistrado Instructor, ordenó requerir de nueva cuenta a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicho requerimiento, diera cumplimiento a lo ordenado, mediante proveído de doce de julio de dos mil doce.

Así mismo, se impuso una amonestación a la Presidenta de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado por auto de doce de julio pasado.

6. Informe de cumplimiento de la Comisión Nacional Electoral. Mediante escrito de tres de agosto del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día seis siguiente, la Presidenta de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, los actos realizados en cumplimiento de la ejecutoria dictada dentro del expediente SUP-JDC-1698/2012.

Al efecto, remitió en copia certificada, dos cédulas de notificación por estrados, de seis de julio de dos mil doce, y los Acuerdos ACU-CNE/07/332/2012 y ACU-CNE/07/333/2012, de la misma fecha, emitidos por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

**Incidente de Inejecución
de sentencia
SUP-JDC-1698/2012**

7. Escrito de la incidentista. Mediante escrito de quince de agosto del año en curso, la C. Blanca Estela Mojica Martínez presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual solicita de este órgano jurisdiccional electoral federal, requerir al Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional y al Consejo Estatal, todos ellos del Partido de la Revolución Democrática, para que convoquen a las elecciones extraordinarias en términos de lo ordenado por la ejecutoria dictada el veintinueve de junio del presente año, en el expediente al rubro citado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente Incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en razón de que en el mismo se aduce el incumplimiento de la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional, el veintinueve de junio del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1698/2012.

**Incidente de Inejecución
de sentencia
SUP-JDC-1698/2012**

Al respecto, debe indicarse que el ejercicio de jurisdicción por parte de esta Sala Superior, implica no solamente la dilucidación completa, imparcial y pronta de las controversias que le son planteadas, sino también vigilar y proveer lo necesario para la cumplimentación de las resoluciones que emite, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicho sentido, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia número 24/2001, localizable en las páginas quinientos ochenta y quinientos ochenta y una, de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

Por lo tanto, si en el presente asunto se aduce el incumplimiento a la resolución definitiva, dictada por esta autoridad jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1698/2012, es indudable que esta Sala Superior es competente para conocer del incidente planteado.

Lo anterior es congruente, además, con el principio jurídico que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de tal forma que si esta Sala Superior resultó competente para conocer del juicio principal, también lo es para resolver las cuestiones incidentales vinculadas o que se derivan del mismo.

SEGUNDO. Materia del incidente.

En primer orden, debe indicarse que esta Sala Superior ha sido consistente en establecer, que la materia susceptible de conocerse en un incidente de inejecución de sentencia, necesariamente está determinada por lo específicamente decidido en la ejecutoria de que se trate.

En tal virtud, la resolución que se emita en dichos incidentes, debe constreñirse a lo determinado en la sentencia definitiva cuyo incumplimiento se controvierte.

Lo anterior es acorde con la finalidad de la jurisdicción, en tanto que lo que se busca es hacer cumplir las determinaciones emitidas por los órganos que la ejercen, a fin de lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se haga cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer, en las respectivas ejecutorias.

Debe ser así, pues de lo contrario se propiciaría la apertura de una nueva instancia con motivo de la admisión y sustanciación de un incidente de inejecución de sentencia, lo cual implicaría desvirtuar por completo la naturaleza del mismo, en tanto que podrían llegar a acogerse pretensiones que no fueron otorgadas en la resolución definitiva del juicio principal.

Por lo tanto, para resolver el presente incidente, es preciso partir de lo establecido por esta Sala Superior, en la sentencia definitiva del juicio para la protección de los derechos político-

**Incidente de Inejecución
de sentencia
SUP-JDC-1698/2012**

electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1698/2012 y, en base a lo ahí establecido, analizar lo aducido por la incidentista, a fin de determinar si la ejecutoria ha sido efectivamente cumplida o no.

En tal virtud, es necesario advertir que, en la parte conducente de la ejecutoria dictada en el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1698/2012, se indicó lo siguiente:

“ ...

OCTAVO.- Efectos de la sentencia.

En primer término, es de señalar que el artículo 125 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece que es causa para convocar a elecciones extraordinarias, entre otras, el que se haya acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate, alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 124 del propio ordenamiento y, que esto sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, la enjuiciante esgrime como motivo de agravio que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio lo establecido en el referido numeral, al calificar como validos los cómputos finales de las elecciones de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales por el Distrito Electoral Local 2 y Delegados al Congreso Nacional por el Distrito Federal 1, todos por el Estado de Morelos, no obstante que en su opinión se actualizaron causales de nulidad en más de un veinte por ciento de las casillas instaladas.

A efecto de analizar dicho motivo de disenso, es de precisar que el artículo 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido partido político, tal y como ha sido indicado confirma como requisito de nulidad de la elección, que se acrediten alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 124 del reglamento en cuestión en por lo menos el veinte por ciento de los centros receptores de

**Incidente de Inejecución
de sentencia
SUP-JDC-1698/2012**

voto de la elección en cuestión.

Además en dicho numeral se establece un segundo requisito para determinar la nulidad, el que la actualización de la condición estipulada resulte determinante para la votación de que se trate.

En lo concerniente a este último condicionante, debe decirse que no toda irregularidad o violación de la normativa constituye, por sí misma, una irregularidad invalidante, es decir que tenga como consecuencia la anulación de la elección de que se trate, sino sólo cuando esté plenamente acreditada y sea determinante para el resultado de la elección.

En este sentido, lo fundamental del carácter determinante es que la irregularidad o violación afecte decisivamente la elección, en particular, que se acredite plenamente que, de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección hubiera favorecido a un sujeto distinto del que resultó triunfador en la elección o, en su caso, en la casilla, o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada sobre el resultado electoral.

Consecuentemente, la violación de los principios constitucionales fundamentales que sustentan toda elección democrática no implica necesariamente que se deban anular las elecciones, ya que para adoptar semejante medida excepcional o extraordinaria es necesario, además, que se encuentre plenamente demostrado que las violaciones afectaron sustancialmente la elección, de tal manera que resultaron determinantes para el resultado de la elección.

Dicho lo anterior y, en razón de lo resuelto en la presente sentencia respecto de las causales de nulidad hechas valer por la enjuiciante, se determina, respecto de cada una de las elecciones que fueron materia de impugnación, lo siguiente:

1.- Elección de Consejeros Nacionales.- Al respecto, tomando en consideración lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en sus resoluciones de catorce de marzo de dos mil once y veintiocho de mayo del año en curso, en el juicio de inconformidad INC/MOR/5504/2011; y por esta Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-438/2012 y acumulado, así como en la presente

**Incidente de Inejecución
de sentencia
SUP-JDC-1698/2012**

ejecutoria, se acreditó la nulidad de las siguientes casillas:

CONSEJEROS NACIONALES			
Casillas anuladas por la Comisión Nacional de Garantías en su primera resolución, cuya nulidad se confirmó en el SUP-JDC-438/2012	Casillas cuya nulidad fue decretada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-438/2012	Casillas anuladas por la Comisión Nacional de Garantías en su segunda resolución, que no fueron controvertidas en la presente ejecutoria	Casillas cuya nulidad se decreta en la presente resolución
17-MOR-2-6-60	17-MOR-1-1-1	17-MOR-1-2-16	17-MOR-1-1-4
17-MOR-2-6-62	17-MOR-1-2-9		17-MOR-1-2-14
17-MOR-2-6-63	17-MOR-1-3-23		17-MOR-2-5-34
17-MOR-2-6-64	17-MOR-1-4-24		17-MOR-2-5-35
17-MOR-2-7-68	17-MOR-1-4-25		17-MOR-2-5-36
17-MOR-3-14-96	17-MOR-2-7-65		17-MOR-2-5-38
17-MOR-3-14-97	17-MOR-3-14-93		17-MOR-2-5-40
17-MOR-5-12-153	17-MOR-3-14-101		17-MOR-2-5-48
17-MOR-5-16-162	17-MOR-4-8-119		17-MOR-2-5-51
17-MOR-5-18-171	17-MOR-5-12-151		17-MOR-2-5-52
	17-MOR-5-12-152		17-MOR-2-6-55
	17-MOR-5-18-165		17-MOR-2-6-56
	17-MOR-5-18-166		17-MOR-2-6-57
			17-MOR-2-6-58
			17-MOR-2-6-61
			17-MOR-2-7-68
			17-MOR-3-15-103
			17-MOR-3-17-113
			17-MOR-3-17-114
			17-MOR-4-9-129
			17-MOR-5-12-150
			17-MOR-5-13-155
			17-MOR-5-16-159
			17-MOR-5-16-163
TOTAL: 10 CASILLAS	TOTAL: 13 CASILLAS	TOTAL: 1 CASILLA	TOTAL: 24 CASILLAS
			SUMA TOTAL: 48
	Total: 13 casillas	Total: 1 casilla	

De la tabla anterior se desprende que, en el proceso electoral en cuestión, fueron anuladas cuarenta y ocho casillas, que representan el **veintiocho por ciento** de las ciento setenta y dos que conforman el total de casillas instaladas para dicha elección, por lo que, en tal sentido, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 125, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en lo concerniente al porcentaje de casillas en las que se acreditó alguna causa de nulidad.

Ahora bien, a efecto de concluir si dichas causas de nulidad acreditadas resultan determinantes, es necesario considerar el número de votos anulados, respecto de dicha elección, lo cual se esquematiza en el siguiente cuadro:

**Incidente de Inejecución
de sentencia
SUP-JDC-1698/2012**

CONSEJEROS NACIONALES										
Número de casilla	Planilla 1	Planilla 3	Planilla 7	Planilla 8	Planilla 10	Planilla 11	Planilla 17	Planilla 18	Planilla 20	Planilla 300
Total en cómputo original	8882	3302	4813	5842	8914	3507	1605	0	1134	405
Votos de Casillas anuladas	2462	365	1433	1587	2929	1000	566	0	270	74
Total en cómputo modificado	6420	2937	3380	4255	5985	2507	1039	0	864	331

Los datos que se exponen en el cuadro anterior, se obtienen de aplicar los resultados de las casillas anuladas, al cómputo final de la elección, asentado en el anexo correspondiente del Acta circunstanciada de la sesión de cómputo relativa a la elección de consejerías estatales, nacionales y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Morelos, que obra a fojas de la ciento sesenta y cinco a ciento setenta y seis del expediente identificado con el folio 3735, que fue remitido a esta Sala Superior por la autoridad responsable.

Como es posible advertir, el resultado de la nulidad de la votación recibida en las casillas que fueron impugnadas, tiene como consecuencia un cambio en la planilla que obtuvo el primer lugar en la elección de mérito, Siendo así, es inconcuso que las nulidades acreditadas en la elección resultan determinantes para el resultado final de la misma.

En consecuencia, se satisfacen los dos elementos previstos por el artículo 125, párrafo a) del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Elección de Delegados al Congreso Nacional.- Al respecto, tomando en consideración lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en sus resoluciones de catorce de marzo de dos mil once y veintiocho de mayo del año en curso, en el juicio de inconformidad INC/MOR/5504/2011; y por esta Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-438/2012 y acumulado, así como en la presente ejecutoria, se acreditó la nulidad de las siguientes casillas:

**Incidente de Inejecución
de sentencia
SUP-JDC-1698/2012**

DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL			
Casillas anuladas por la Comisión Nacional de Garantías en su primera resolución, cuya nulidad se confirmó en el SUP-JDC-438/2012	Casillas cuya nulidad fue decretada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-438/2012	Casillas anuladas por la Comisión Nacional de Garantías en su segunda resolución, que no fueron controvertidas en la presente ejecutoria	Casillas cuya nulidad se decreta en la presente resolución
17-MOR-1-2-8	17-MOR-1-1-1	17-MOR-1-2-16	17-MOR-1-1-4
	17-MOR-1-2-9		17-MOR-1-2-14
	17-MOR-1-3-23		
	17-MOR-1-4-24		
	17-MOR-1-4-25		
TOTAL: 1 CASILLA	TOTAL: 5 CASILLAS	TOTAL: 1 CASILLA	TOTAL: 2 CASILLAS
			SUMA TOTAL: 9

De la tabla anterior se desprende que en el proceso electoral en cuestión, fueron anuladas nueve casillas, que representan el **treinta y uno por ciento** de las veintinueve que fueron instaladas en el distrito federal 1, del Estado de Morelos, en el cual participó la ahora enjuiciante, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 125, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en lo concerniente al porcentaje de casillas en las que se acreditó alguna causa de nulidad.

Ahora bien, a efecto de concluir si dichas causas de nulidad acreditadas resultan determinantes, es necesario considerar el número de votos anulados, respecto de dicha elección, lo cual se esquematiza en el siguiente cuadro:

DELEGADOS NACIONALES										
Número de planilla	Planilla 1	Planilla 3	Planilla 5	Planilla 7	Planilla 8	Planilla 10	Planilla 11	Planilla 17	Planilla 20	Planilla 300
Total en cómputo original	297	203	0	286	2336	690	1677	0	41	0
Votos de Casillas anuladas	2	60	0	111	759	315	477	0	14	0
Total en cómputo modificado	228	143	0	175	1577	375	1200	0	27	0

Los datos que se exponen en el cuadro anterior, se obtienen de aplicar los resultados de las casillas anuladas, al cómputo final de la elección, asentado en el anexo correspondiente del Acta circunstanciada de la sesión de cómputo relativa a la elección de consejerías estatales, nacionales y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de

**Incidente de Inejecución
de sentencia
SUP-JDC-1698/2012**

Morelos, que obra a fojas de la ciento setenta y siete a la ciento setenta y nueve del expediente identificado con el folio 3735, que fue remitido a esta Sala Superior por la autoridad responsable.

Como es posible advertir, el número de votos anulados en la elección en comento es mayor al de la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, por lo que resulta evidente que las nulidades acreditadas son determinantes para el resultado de la elección de mérito.

En consecuencia, se satisfacen los dos elementos previstos por el artículo 125, párrafo a) del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

3.- Elección de Consejeros Estatales.- Al respecto, tomando en consideración lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en sus resoluciones de catorce de marzo de dos mil once y veintiocho de mayo del año en curso, en el juicio de inconformidad INC/MOR/5504/2011; y por esta Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-438/2012 y acumulado, así como en la presente ejecutoria, se acreditó la nulidad de las siguientes casillas:

CONSEJEROS ESTATALES			
Casillas anuladas por la Comisión Nacional de Garantías en su primera resolución, cuya nulidad se confirmó en el SUP-JDC-438/2012	Casillas cuya nulidad fue decretada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-438/2012	Casillas anuladas por la Comisión Nacional de Garantías en su segunda resolución, que no fueron controvertidas en la presente ejecutoria	Casillas cuya nulidad se decreta en la presente resolución
17-MOR-1-2-8	17-MOR-1-2-9	17-MOR-1-2-16	17-MOR-1-2-14
TOTAL: 1 CASILLA	TOTAL: 1 CASILLA	TOTAL: 1 CASILLA	TOTAL: 1 CASILLA
			SUMA TOTAL: 4

De la tabla anterior se desprende que en el proceso electoral en cuestión, fueron anuladas cuatro casillas, que representan el **treinta y seis por ciento** de las once que conforman el total de casillas instaladas en el distrito electoral local 2, del Estado de Morelos, en el cual participó la ahora enjuiciante, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 125, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

**Incidente de Inejecución
de sentencia
SUP-JDC-1698/2012**

CONSEJEROS ESTATALES																				
Numero de planilla	1	2	3	4	7	8	10	11	12	15	17	20	23	57	28	61	67	10	30	425
Total en cómputo original	215	0	141	0	66	1282	7	415	0	178	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0
Votos de Casillas anuladas	44	0	445	0	32	533	0	118	0	88	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
Total en cómputo modificado	171	0	96	0	34	749	7	297	0	90	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0

Ahora bien, a efecto de concluir si dichas causas de nulidad acreditadas resultan determinantes, es necesario considerar el número de votos anulados, respecto de dicha elección, lo cual se esquematiza en el siguiente cuadro:

Los datos que se exponen en el cuadro anterior, se obtienen de aplicar los resultados de las casillas anuladas, al cómputo final de la elección, asentado en el anexo correspondiente del Acta circunstanciada de la sesión de cómputo relativa a la elección de consejerías estatales, nacionales y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Morelos, que obra a fojas de la ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco del expediente identificado con el folio 3735, que fue remitido a esta Sala Superior por la autoridad responsable.

Como es posible advertir, el número de votos anulados en la elección en comento es mayor al de la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, por lo que resulta evidente que las nulidades acreditadas son determinantes para el resultado de la elección de mérito.

En consecuencia, se satisfacen los dos elementos previstos por el artículo 125, párrafo a) del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo anterior, se **revocan** los cómputos y validez de las elecciones en cuestión, en los términos que han sido indicados. Como consecuencia, se declara la nulidad de las referidas elecciones y, toda vez que se actualizó el supuesto previsto en el numeral indicado, se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, convoque a

**Incidente de Inejecución
de sentencia
SUP-JDC-1698/2012**

elecciones extraordinarias en los referidos procesos de selección interna, en el Estado de Morelos.

Hecho lo anterior, deberá notificar a esta Sala Superior el cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución de veintiocho de mayo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad de las elecciones** de Consejero Nacional en el Estado de Morelos, así como de Delegado al Congreso Nacional por el distrito federal electoral uno y de Consejero Estatal por el distrito electoral local dos, ambos de la referida entidad federativa.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, convoque a elecciones extraordinarias en los referidos procesos de selección interna, en el Estado de Morelos.

Hecho lo anterior, deberá notificar a esta Sala Superior el cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Como es posible advertir, en la ejecutoria de mérito se declaró la nulidad de las elecciones de Consejero Nacional en el Estado de Morelos, así como de Delegado al Congreso Nacional por el Distrito Federal Electoral 1 y de Consejero Estatal por el Distrito Electoral Local 2, de la referida entidad federativa y se ordenó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, convocara a elecciones extraordinarias en los referidos procesos de selección interna en el Estado de Morelos.

Ahora bien, la incidentista sustancialmente aduce que a la fecha el órgano partidario en cuestión, no ha emitido la convocatoria respectiva.

Al respecto, esta Sala Superior estima procedente referirse a las actuaciones realizadas tanto por la Comisión Nacional de Garantías como por la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, tendentes a dar cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de junio de dos mil doce, dictada en el expediente al rubro citado.

A) Comisión Nacional de Garantías.

Mediante escrito de diecisiete de julio del año en curso, recibido en esta Sala Superior el mismo día, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, los actos realizados en cumplimiento de la ejecutoria referida en el punto anterior.

En dicho sentido, adjuntó copia del oficio sin número de trece de julio de dos mil doce, dirigido a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del partido político en comento, para el efecto de que dentro del plazo de un día hábil informaran a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada por esta Sala Superior, el veintinueve de junio de dos mil doce.

B) Comisión Nacional Electoral.

Por escrito de tres de agosto del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día seis siguiente, la Presidenta de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, los actos realizados en cumplimiento de la ejecutoria dictada dentro del expediente SUP-JDC-1698/2012.

Al efecto remitió, en copia certificada, dos cédulas de notificación por estrados, de seis de julio de dos mil doce, y los Acuerdos **ACU-CNE/07/332/2012** y **ACU-CNE/07/333/2012**, de la misma fecha, emitidos por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, a través del acuerdo **ACU-CNE/07/332/2012**, el referido órgano partidario determinó, declarar como desiertos los cargos de Consejeros Nacionales del Estado de Morelos y, hacer del conocimiento de la Mesa Directiva del Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que realicen los actos atinentes para la emisión de la convocatoria para la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa.

Asimismo, por cuanto hace al Acuerdo **ACU-CNE/07/333/2012**, el referido órgano partidario determinó, declarar como desierto el lugar de los integrantes del Congreso Nacional por el Estado

**Incidente de Inejecución
de sentencia
SUP-JDC-1698/2012**

de Morelos para el Distrito Electoral Federal 01; hacer del conocimiento de la Mesa Directiva del Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional, del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que se convoque a elección extraordinaria el lugar de los integrantes del Congreso Nacional por el Estado de Morelos para el Distrito Electoral Federal 01, así como para que realicen los actos atinentes para la emisión de la Convocatoria para la elección de Consejeros Estatales del citado partido político en la entidad federativa en cuestión para el Distrito Electoral local 02.

Como se advierte de lo anterior, si bien es cierto que la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, han realizado, de conformidad con sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, los actos relacionados con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1698/2012, también lo es que a la fecha no obra en autos, constancia alguna que acredite que se ha emitido la convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias para dar cumplimiento a la citada ejecutoria.

En las relatadas circunstancias, al resultar parcialmente **fundado** el agravio planteado por la incidentista, lo procedente es ordenar al Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional y al Consejo Estatal en el Estado de Morelos, por conducto de sus respectivos Presidentes, órganos todos ellos del Partido de la Revolución Democrática, para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la

**Incidente de Inejecución
de sentencia
SUP-JDC-1698/2012**

presente ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, emitan la Convocatoria para la elección extraordinaria de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, así como para la elección de Delegado al Congreso Nacional por el Distrito Electoral Federal 01 y de Consejero Estatal por el Distrito Electoral local 02, ambos de la referida entidad federativa.

Quedan vinculados a lo ordenado en la presente sentencia, la Comisión Nacional Electoral, a efecto de que en forma inmediata y una vez emitida la convocatoria por el órgano partidario competente, implemente las medidas necesarias y eficaces, a efecto de que dicho proceso electoral interno se realice con apego a la normativa partidaria y, demás órganos del Partido de la Revolución Democrática así como las autoridades electorales que conforme a sus atribuciones legales o reglamentarias deban participar para dar cabal cumplimiento al presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1698/2012, promovido por Blanca Estela Mojica Martínez, por las razones precisadas en la

presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional y al Consejo Estatal del Estado de Morelos, por conducto de sus respectivos Presidentes, órganos todos ellos del Partido de la Revolución Democrática para que, emitan la convocatoria a elecciones extraordinarias, en términos de lo dispuesto en la parte final del último Considerando de la presente resolución, haciéndolo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese: personalmente a la incidentista, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, al Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional y al Consejo Estatal en el Estado de Morelos, así como a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, por conducto de sus respectivos Presidentes, órganos todos del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los

**Incidente de Inejecución
de sentencia
SUP-JDC-1698/2012**

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO